



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003801-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04084-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MIRIAM FIGUEROA ARELLANO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04084-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2023, interpuesto por **MIRIAM FIGUEROA ARELLANO**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**<sup>2</sup> con fecha 26 de octubre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

*“(…)*

*Brindarnos detalladamente toda información respecto a los siguientes documentos:*

- 1. Informe N° 410-2023-SGOP-GIP/MDSMP, de fecha 05 de junio 2023.*
- 2. Informe N° 137-2023-OGAJ/MDSMP, de fecha 13 de setiembre 2023.*
- 3. Informe N° 44-2023-OGAJ/MDSMP, de fecha 31 de julio 2023.*
- 4. Informe N° 1368-2023-GIO/MDSMP, de fecha 05 de octubre 2023.*
- 5. Informe N° 672-2023-SGOPEYP-GIP/MDSMP, de fecha 04 de octubre 2023.*

*Lo anterior es relacionado a la liquidación del proyecto: “CREACIÓN DE LOS ACCESOS VIALES EN LA AV. PERIFÉRICA ADRÁN MELENDEZ LOAYZA; TRAMO 1: CALLE HUASCAR HASTA CALLE N° 4 Y EL TRAMO 2: CALLE HUÁSCAR HASTA EL PASAJE 16 DEL AA.HH. 3 DE MAYO, DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA – CUI N° 2526284”. (sic)*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

El 20 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003648-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 041-2023-TRANSPRENCIA-SG/MDSMP presentado a esta instancia el 12 de diciembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos precisando:

“(…)

*Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo dos de la Resolución N° 3648-2023/JUS- TTIP-PRIMERA SALA, se remite los siguientes documentos obrante a fs. 029:*

- Reg. N° 1680-23
- Copia del DNI de doña Marian Figueroa Arellano
- Memorando N° 3093-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP Memorando N° 3490-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP
- Memorando N° 1717-2023-GIP/MDSMP Informe N° 410-2023-SGOP-GIP/MDSM del 05.06.23;
- Informe N° 672-2023-SGOPEYP-GIP/MDSMP de fecha 04.10.23
- Memorando N° 3491-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP
- Memorándum N° 119-2023-OGAJ/MDMP
- Informe N° 137-2023-OGAJ/MDSMP de fecha 13.09.23 Informe N° 44-2023-OGAJ/MDSMP de fecha 31.07.23
- Carta N° 2269-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP
- Correo electrónico dirigido a Marian Figueroa Arellano de fecha 11 DIC 2023 y recepcionado con fecha 12 DIC. 2023.

**Es importante anotar que respecto al Informe N° 1368-2023-GIO/MDSMP de fecha 05.10.23, la Gerencia de Inversiones se pronuncia con el Memorando N° 1717-2023- GIP/MDSMP, señalando que las siglas "GIO" no hacen referencia a alguna dependencia relacionada a la Entidad, así también que la información solicitada no existe en el acervo documentario de dicha Gerencia; en tal sentido, se le solicitó a la recurrente a través de la Carta N° 2269-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP de fecha 11 de diciembre que nos precise el número exacto, así como el área a fin de derivarlo y requerir la copia.** (subrayado y énfasis añadido)

Asimismo, cabe precisar que de autos se aprecia la Carta N° 2269-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP dirigida a la recurrente mediante la cual la entidad afirma haber atendido su solicitud tal como se observa en la imagen que se continuación mostramos:

---

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la entidad a su Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpvirtual.mdsmp.gob.pe/mpvirtual/>, el 5 de diciembre de 2023 a las 14:36 horas, generándose el Exp. 2314, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…)*

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“(…)*

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“(…)*

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, atendiendo a los hechos descritos en los antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si las informaciones requeridas constituyen información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

Sobre el particular, se advierte de autos que la recurrente solicitó a esta instancia *“(...) Brindarnos detalladamente toda información respecto a los siguientes documentos:*

1. Informe N° 410-2023-SGOP-GIP/MDSMP, de fecha 05 de junio 2023.
2. Informe N° 137-2023-OGAJ/MDSMP, de fecha 13 de setiembre 2023.
3. Informe N° 44-2023-OGAJ/MDSMP, de fecha 31 de julio 2023.
4. Informe N° 1368-2023-GIO/MDSMP, de fecha 05 de octubre 2023.
5. Informe N° 672-2023-SGOPEYP-GIP/MDSMP, de fecha 04 de octubre 2023.

*Lo anterior es relacionado a la liquidación del proyecto: “CREACIÓN DE LOS ACCESOS VIALES EN LA AV. PERIFÉRICA ADRÁN MELENDEZ LOAYZA; TRAMO 1: CALLE HUASCAR HASTA CALLE N° 4 Y EL TRAMO 2: CALLE HUÁSCAR HASTA EL PASAJE 16 DEL AA.HH. 3 DE MAYO, DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA – CUI N° 2526284”. (sic)*

En esa línea, la entidad con Oficio N° 041-2023-TRANSPRENCIA-SG/MDSMP remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos precisando que

mediante el correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, notificó a la recurrente la Carta N° 2269-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP a través de la cual atendió la solicitud de la interesada.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto a la notificación de la Carta N° 2269-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP, documento remitido mediante el correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“(…)

*El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*

*(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.*” (subrayado agregado)

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 2269-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP y el correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber atendido la solicitud de la recurrente, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia del correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023 un mensaje el cual indica que el correo electrónico "xxxxxxxxxxx@gmail.com *ha leído tu mensaje hace una hora*"; sin embargo; ello de igual forma no garantiza que la notificación haya sido efectuada conforme lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en la solicitud, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 2269-2023-TRANSPARENCIA-SG/MDSMP, mediante la cual atendió la solicitud con el correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, así como la entrega<sup>6</sup> de lo requerido, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MIRIAM FIGUEROA ARELLANO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información requerida en la

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

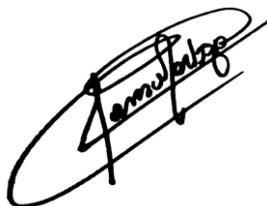
solicitud en la forma y medio solicitados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIRIAM FIGUEROA ARELLANO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

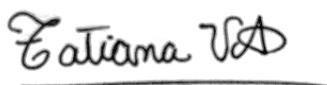


ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal